



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV-DP/0004/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Salud a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153800009622, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a los Datos Personales.** En fecha doce de enero de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales ante la Secretaría de Salud, en la que solicito:

...

Remitan en archivo digital, Copia simple de mi expediente clínico de cuando estuve internado en el Centro de Especialidades Médicas, "Dr. Rafael Lucio", de la Ciudad de Xalapa, Ver., en fecha 18 de febrero de 2020, aproximadamente.

...

**2. Respuesta a la solicitud ARCO.** El dos de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del Sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en materia de datos personales, argumentando su inconformidad con la respuesta a su solicitud.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo nueve de febrero del presente año, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por razón del turno correspondiente, ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo de cuatro de marzo del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El diez de marzo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado mediante el oficio número SESVER/UAIP/0480/2022, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al que adjunto el oficio número SESVER/UAIP/0421/2021, en el que requiere lo peticionado al Director del Centro de Alta Especialidad "DR. Rafael Lucio", quien da respuesta a través CAE/DIR/RH/403/2022, en el que reitera su respuesta inicial. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

**8. Requerimiento al recurrente.** El once de marzo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

**9. Cierre de instrucción.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose agregar a autos del expediente las manifestaciones realizadas por ambas partes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia, de aplicación supletoria, conforme al artículo 11 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 135, 137, 138, 139 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal Invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó del sujeto obligado que le remitiera en archivo digital, la copia simple de su expediente clínico en la fecha en la que estuvo internado en el Centro de Especialidades Médicas, "Dr. Rafael Lucio", en fecha 18 de febrero de 2020, aproximadamente. A lo anterior adjuntó su credencial para votar que lo identifica como titular de los datos solicitados.

#### **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso, via Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...  
En atención y respuesta a su solicitud ARCO recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301153800009622, el Centro de Alta Especialidad "Dr. Rafael Lucio" de Servicios de Salud de Veracruz; le responde con el Oficio No: CAE/DIR/RH/236/2022(seis hojas).

Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF, el cual contiene el oficio mencionado en el primer párrafo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

...

Además adjuntó el oficio CAE/DIR/RH/236/2022, firmado por el Director del Centro de alta Especialidad "Dr. Rafael Lucio" de Servicios de Salud de Veracruz, siguientes:



**LIC. CHRISTIAN IVAN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA DE SESVER**  
**PRESENTE**

El que suscribe, Dr. José Díaz Téllez, en mi carácter de Director del Centro de Alta Especialidad "Dr. Rafael Lucio" de Servicios de Salud de Veracruz; y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 60, 61, 66, 67, 68, 88, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301153800009622, en el cual requiere lo siguiente:

*Remitan en archivo digital, copia simple de mi expediente clínico de cuando estuve internado en el Centro de Especialidades Médicas, "Dr. Rafael Lucio", de la Ciudad de Xalapa, Ver., en fecha 18 de febrero de 2020, aproximadamente (5u)*

Del análisis al contenido de la petición citada, se advierte que esta Unidad Aplicativa resulta competente para su atención, sin embargo, né de significado que la información solicitada resulta ser proveniente de un expediente con Clasificación de naturaleza Confidencial, ya que si bien, los sujetos obligados debemos privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que dejemos de cumplir los ordenamientos jurídicos de la materia, en este caso tenemos de cumplir los ordenamientos jurídicos que nos permiten ejercer el Derecho de Acceso a sus Datos Personales, debe cumplir con los requisitos que marca la Ley 316 de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable para el caso en comento.

Al respecto, es importante la observancia de las disposiciones jurídicas previstas, en este caso específicas lo establecido en el artículo 111 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo instado en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO y que me permite anunciar que el solicitante tenga conocimiento de dichas normativas y las cuales hacen referencia a lo siguiente:

**Artículo 111. El tratamiento de estos personales en materia de salud se rige por lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado y demás normas que de ellas derivan, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en esta Ley o, en su caso, lo establecido en la Ley General de Protección.**

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO**

La revisión y actualización de esta norma, tiene como propósito establecer con precisión los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, protección, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, el cual se constituye en una herramienta de uso obligatorio para el personal del área de la salud, de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.

El expediente clínico es la institución de suma relevancia para la atención médica del paciente a lo largo de su vida. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electrocardiográficos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante las cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando ésta, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la promoción de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

5.5.1 Deben proporcionarse al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal.

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quien ejerza la patria potestad, la tutela, representación legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico y otros documentos del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

En esta tesis, lo anterior se concatena con lo que establece el párrafo tercero del artículo 71 bis de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave y 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual a la letra dicen:

**Artículo 71 bis.- (...)**  
Con relación al derecho de toda persona a recibir su historial clínico, deberá e pagarse a las disposiciones consideradas en la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico.

**Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica**  
**Artículo 134.-** Los expedientes clínicos sólo serán manejados por personal autorizado.

Empero, con la finalidad de brindar una documentación que pueda satisfacer el derecho humano de acceso a sus datos personales, sin que se contravenga su privacidad en la citada Norma Oficial Mexicana, y al haber acreditado su identidad a través de su identificación oficial INE (documento anexo en la solicitud), se le podrán proporcionar previa pago de los costos de reproducción, tal como se desprenden de los artículos 152 de la Ley estatal en materia de transparencia y 62 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, se le indica que la información requerida consta de 130 hojas útiles, cuyos costos de reproducción solo corresponden al pago de los materiales utilizados en la reproducción de la información y que deberá cubrir de forma previa a la entrega de la información, por así haberlo requerido en su petición, estos deberán cubrirse ingresando al enlace [www.ovh.gub.mx](http://www.ovh.gub.mx), en específico al apartado "Pago de Servicios Diversos" ubicado en la página principal:



Posteriormente, deberá seleccionar la opción "Transparencia y Acceso a la Información Pública" y llenar el formulario indicando lo siguiente: "Selección del municipio en donde produce el efecto el acto jurídico- Xalapa", "Selección del grupo de referencia (conceptos) - 1. Acceso a la Información" y elegir la modalidad en la que requiere la información (copias simples), cabe precisar

que no es necesario para el sistema indicar el Registro Federal de Contribuyentes del solicitante o precisar su nombre real, de igual modo debe señalarse la cantidad base (número de hojas a pagar) y presionar la opción "cotizar" para que el sistema le muestre la cantidad a cubrir:



Enseguida deberá elegir la opción "Agregar el concepto al folder de pagos" y posteriormente "continuar", el sistema mostrará una pantalla de confirmación, la siguiente opción a elegir es "pagar":

CP



viernes, en horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, a efecto de que, en los plazos de Ley, le sea otorgada la información requerida.

No se omite señalar, que es obligación de esta institución, que la información, tanto la proporcionada por las personas usuarias o por sus familiares, así como la contenida en sus expedientes clínicos, sea manejada bajo los normas del secreto profesional y de confidencialidad conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, es imperante hacer alusión al criterio 01/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece lo siguiente:

*Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta innecesario, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.*

Sin otra particular agradezco la atención al presente, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
DR. JOSÉ DÍAZ TELLEZ  
DIRECTOR

Copio: **Dr. A. Rosendo Gutiérrez Páez**, Director de Atención al Ciudadano, Pasa de Servicio, Colegiado; **Ing. Susa María Flores Saiz**, Jefe de la Oficina de Transparencia del CAE - México DF.

La parte solicitante, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

Que vengo por medio de la presente a interponer mi Recurso de Revisión, fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo la siguientes:

DECLARACIONES:

1.- En fecha 12 de enero de 2022, realice mi solicitud de Derecho Arco a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio número 301153800009622, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 73, fracción II Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que solicite lo siguiente: "Remitan en archivo digital, Copia simple de mi expediente clínico de cuando estuve internado en el Centro de Especialidades Médicas, "Dr. Rafael Lucio", de la ciudad de Xalapa, Ver., en fecha 18 de febrero de 2020, aproximadamente".

2.- En fecha 02 de febrero del año en curso, me fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio No. CAE/DIR/RH/236/2022 de fecha 01 de febrero de 2022, signado por el Dr. José Díaz Tellez, Director del Centro de Alta Especialidad "Dr. Rafael Lucio" de Servicios de Salud de Veracruz, misma que en la parte que nos atañe menciona lo siguiente: "Empero, con la finalidad de brindar una documentación que pueda satisfacer el derecho humano de acceso a sus datos personales, sin que se contravenga en lo previsto en la citada Norma Oficial Mexicana, y al haber acreditado su identidad a través de su identificación oficial INE (documento anexo en la solicitud, se le podrán proporcionar previo pago de los costos de reproducción..."

3.- Es preciso señalar, que al intentar interponer el Recurso en la Plataforma Nacional de Transparencia, dicho medio no me lo permitió, motivo por el cual me veo en la necesidad de realizarlo por este vía; asimismo con motivo de la respuesta señalada con antelación es que presento mi inconformidad, toda vez que en mi solicitud, señale que se me remitiera en archivo digital al correo electrónico..., la información requerida, razón por la cual no media ninguna justificación para que no me hubiesen remitido lo solicitado, más aun, cuando en la citada documental señalan que se cumplió con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.- Con la repuesta brindada por la Secretaría de salud (SESVER) se actualiza lo dispuesto en el artículo 139 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: "Artículo 139. El recurso de revisión procederá cuando: ... VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto o, en un formato incomprensible;..."

PRUEBAS

- PRIMERO.- Se remite copia simple del Acuse de Recibo de Solicitud Arco con Número de folio 301153800009622 de fecha 12 de enero de 2022, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- SEGUNDO.- Se remite copia simple del Oficio No. CAE/DIR/RH/236/2022 de fecha 01 de febrero de 2022, signado por el Dr. José Díaz Tellez, Director del Centro de Alta Especialidad "Dr. Rafael Lucio" de Servicios de Salud de Veracruz.
- TERCERO.- Se remite copia simple de mi credencial para votar

CL

La parte recurrente no compareció durante la sustanciación del recurso de revisión.

Por su parte el sujeto obligado, compareció mediante el oficio número SESVER/UAIP/0480/2022, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al que adjunto el oficio número SESVER/UAIP/0421/2022, en el que requiere lo petitionado al Director del Centro de Alta Especialidad "DR. Rafael Lucio", quien da respuesta a través CAE/DIR/RH/403/2022, en que reitera su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El derecho reclamado por el particular se encuentra establecido en los numerales 3 fracción XII, 60 y 61 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

...

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 61. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

...

Ahora bien, lo petitionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el arábigo 71 bis, de la Ley de Salud del Estado y 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refiere:

...

Artículo 71 bis.- Con relación al derecho de toda persona a recibir su historial clínico, deberá a pegarse a las disposiciones consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico.

...

Artículo 134.- Los expedientes clínicos sólo serán manejados por personal autorizado.

...

Cp

Por su parte, Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, refiere, que el **Expediente clínico**, es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

De la normativa anterior, se advierte que lo peticionado es información que genera y resguarda el sujeto obligado, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas a través de diversas disposiciones normativas. Ya que la Ley de Salud del Estado establece, que en relación al derecho de toda persona a recibir su historial clínico, deberá apegarse a las disposiciones consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico.

Puntualizado lo anterior, se precisa que en su respuesta a la solicitud, el sujeto obligado a través del Director del Centro de Alta Especialidad "Dr. Rafael Lucio" de Servicios de Salud de Veracruz, refirió que si bien la información, es de carácter confidencial, no obstante, ya que la peticionaria acreditó su identidad a través de su identificación oficial, procedería a la entrega de lo requerido.

Precisando que la información consta de ciento treinta (130) fojas útiles, cuyos costos de reproducción debían cubrirse ingresando al enlace [www.ovh.gob.mx](http://www.ovh.gob.mx), específicamente al apartado "Pago de Servicios Diversos", posteriormente, seleccionar la opción "Transparencia y Acceso a la Información Pública", llenar el formulario y seleccionar las hojas a pagar, seleccionar "cotizar" y proceder a generar el formato de pago en institución bancaria o de preferirlo el solicitante en la banca en línea del banco elegido. Proceder del sujeto obligado que se estima **incorrecto**.

En efecto, le asiste la razón a la parte recurrente al manifestar que en la solicitud señaló que se le remitiera en archivo digital al correo electrónico y que el sujeto obligado varió la modalidad de entrega a copias simples, ello en virtud que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el ejercicio de los derechos ARCO debe ser **gratuito** y los cobros sólo podrán realizarse para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable, sin embargo el solicitante no requirió de la reproducción física de la información, únicamente digitalizado.

Por otro lado, si bien el sujeto obligado dispuso la reproducción del expediente personal en copia simple con costo para la parte recurrente, lo cierto es que el citado numeral también precisa que las disposiciones que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán **facilitar el ejercicio de este derecho**, lo cual no consideró el sujeto obligado en la respuesta proporcionada, de ahí que en nada obstruye o impide a las labores del sujeto obligado, proporcionar lo solicitado en la modalidad indicada por la parte recurrente.

Esto es, en archivo digital al correo electrónico de la persona solicitante, máxime que tal y como lo dispone el citado artículo 69 de la Ley 316 de la materia, el titular de los datos puede disponer de un medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, como el mismo refiere, mediante el correo electrónico, o en su caso podría ser una USB, lo anterior para poder privilegiar la entrega sin costo al titular de los datos solicitados.

Lo anterior, considerando que de conformidad con el párrafo octavo del artículo 73, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular debe señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan, y el responsable debe atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que existiera una **imposibilidad física o jurídica** que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad.

Sin embargo en el presente caso no ocurre, pues el sujeto obligado únicamente cambió la modalidad de entrega de la información solicitada a copia simple con costo, sin justificar fundada y motivadamente la imposibilidad para digitalizar el documento solicitado, máxime que generar la versión física en papel implica la misma acción de digitalizar el documento en la máquina copiadora, de manera que este Órgano Garante considera que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad material de poder reproducir los datos petitionados de manera digital al ser ciento treinta (130) fojas útiles, sin que se observe imposibilidad física o jurídica de ese actuar.

De ahí que el sujeto obligado dejó de observar lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de en el Criterio 08/17, de rubro y texto siguiente:

...

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

...

Por consiguiente, el sujeto obligado, deberá salvaguardar el derecho de acceso de la parte recurrente y de contar con el expediente clínico en electrónico, proporcionarlo en archivo digital al correo electrónico, en su caso disponer de un medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario como podría ser una USB, disco compacto, etc., para reproducir los datos personales y que el propio recurrente comparezca a recogerlos, ya que al cambiar la modalidad de entrega de la información, sin haber justificado la imposibilidad física o jurídica de dicho actuar, restringió el derecho de la persona solicitante.

Significando que de no contar con el expediente digital, deberá entregarlo en copias simples, considerando que en la entrega de lo solicitado las primeras veinte hojas



serán sin costo, tal como lo dispone el criterio 2/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...  
**Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.** Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.  
...

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado; con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que **deberá** el sujeto obligado proceder de la siguiente manera:

- Si el sujeto obligado cuenta con el expediente clínico en electrónico, proporcionarlo en archivo digital al correo electrónico de la persona recurrente, registrado en el presente recurso de revisión.
- En su caso disponer de un medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario como podría ser una USB, disco compacto, etc., para reproducir los datos personales y que el propio recurrente comparezca a recogerlos.
- Finalmente de no contar con el expediente clínico en archivo digital, reproducir las copias simples y entregarlo a su titular, considerando que las primeras veinte hojas serán sin costo, tal como lo dispone el criterio 2/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

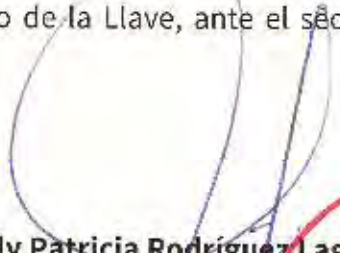
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos